



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:00** HORAS DEL DÍA **23 DE MAYO** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/56/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se sobresee el medio de impugnación.-----

NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omisa en señalar domicilio cierto para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ. -----


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/56/2019

ACTOR: CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL NACIONAL Y COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL AUXILIAR EN EL ESTADO DE DURANGO.

ACTO IMPUGNADO: “LA ENTREGA DE CONSTANCIA DE VALIDEZ PARA LA CANDIDATURA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO”.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por Claudia Ernestina Hernández Espino, a fin de controvertir lo que denomina como “*La elección de Candidatos y Candidatas del Partido Acción Nacional a presidentes municipales del*



estado de Durango por irregularidades ocurridas durante la contienda” por lo que se emiten los siguientes:

RESULTADOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Durango, celebró sesión solemne para declarar formalmente su instalación, con motivo del Proceso Electoral Local del periodo 2018-2019, en el Estado de Durango.
2. El quince de febrero de dos mil diecinueve, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, y la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Durango, publicaron respectivamente en sus estrados físicos y electrónicos, las Convocatorias para participar en los procesos internos de selección de las candidaturas a integrantes de las planillas de miembros de los Ayuntamientos del Estado, con motivo del Proceso Electoral Local 2018-2019 del Estado de Durango.
3. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, y la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Durango publicaron respectivamente en sus estrados físicos y electrónicos, el acuerdo COE-017/2019, mediante el cual se declara la procedencia de registros de Precandidaturas a integrantes de las planillas de los Ayuntamientos, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas que registrará el Partido Acción Nacional, en el Estado de DURANGO, dentro del Proceso Electoral Local 2018-2019.



4. Que con fecha 28 de febrero la Comisión Organizadora Electoral emitió el acuerdo COE/022/2019 por medio del cual aprobaron el número, ubicación, e integración de los centros de votación, que se instalaron con motivo de la organización del proceso interno de selección de candidaturas a integrantes de las planillas de ayuntamientos, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas que registró el Partido Acción Nacional en el Estado de Durango, dentro del proceso electoral 2018-2019.
5. El 10 de marzo del mismo año, se llevó a cabo la jornada electoral interna en la que se seleccionaron las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Durango en el Estado de Durango.
6. Que el veintidós de abril del mismo año, el Tribunal Electoral de Durango a través de oficio TE-SGA-ACT-153/2019 relacionado con el expediente TE-JDC-50/2019 emitió resolución por medio de la cual ordenan remitir diversas constancias relacionadas con la impugnación al proceso electoral local, a fin de que esta Comisión de Justicia substancie los juicios en cuestión.
7. Que con fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, con motivo de las constancias recibidas, se derivó juicio de inconformidad, el cual fue turnado a la ponencia del Comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez, y radicado bajo el número de expediente CJ/JIN/56/2019.
8. Que entre las constancias remitidas por el tribunal se encuentran un escrito de desistimiento relativo al juicio de inconformidad promovido el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve por la C. Claudia Ernestina Hernández Espino.



9. Que el veinticinco de abril del presente año y con el fin de salvaguardar los derechos político electorales de la quejosa, esta Comisión de Justicia, emitió un acuerdo con el propósito que en un plazo de 72 horas a partir de la publicación ratificara o refute el contenido del escrito de desistimiento que obra en esta Comisión de Justicia respecto de su medio de impugnación promovido ante la Comisión Organizadora Electoral Auxiliar del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango el pasado diecinueve de marzo del presente año.

II.- Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional¹; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES

¹ En adelante “El Reglamento”



de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los “Los Estatutos”, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado **Claudia Ernestina Hernández Espino** radicado bajo el expediente **CJ/JIN/56/2019** se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. Del escrito de juicio de inconformidad, se advierte que la actora se queja de “Entrega de Constancia Validez para la Candidatura a Presidente Municipal por el PAN en Durango”.

2. Autoridad responsable. A juicio de la impetrante lo son la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión Organizadora Electoral Auxiliar en el Estado de Durango.

TERCERO.- Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, esto de conformidad de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, considera innecesario analizar y resolver los agravios hechos valer



por la impugnante, toda vez que en el presente asunto se advierte la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I, del artículo 118 de la norma reglamentaria para la selección de candidaturas antes señalada, cuando la parte promovente se desista expresamente por escrito.

Al respecto es aplicable por analogía y como criterio orientador, la jurisprudencia 3/99², emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.- De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito”.

² Consultable en la página trece, del tomo IX, enero de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Así como también por analogía y como criterio orientador, la diversa tesis aislada con número de registro 192 434³, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que señala lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. DEBEN EXAMINARSE OFICIOSAMENTE

POR EL TRIBUNAL REVISOR.- El Juez Federal tiene la obligación de llevar a cabo el estudio de las causas de improcedencia del amparo, ya que por ser de orden público deben analizarse aun de oficio como lo ordena el artículo 73 de la Ley de Amparo; por ello, si el Tribunal Colegiado al resolver un recurso de revisión interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en la audiencia constitucional, advierte que el Juez de Distrito no cumplió con esa obligación, dicho órgano jurisdiccional actuando de conformidad con lo previsto por el artículo 91 de la ley citada, debe reparar la omisión en que incurrió el resolutor”.

Precisado lo anterior, es de estimarse que derivado del escrito de desistimiento recibido, así como el acuerdo de prevención que emitió la ponencia a cargo del expediente, al no haberse presentado la actora a fin de controvertir el contenido de su medio de impugnación promovido ante la Comisión Organizadora Electoral Auxiliar del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango el pasado diecinueve de marzo del presente año, se hace efectivo el apercibimiento descrito en el acuerdo y por lo tanto se tiene a la C. Claudia Ernestina Hernández Espino como desistida de su acción.

En este sentido el artículo 118, fracción I del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional señala lo siguiente:

Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

- I. La parte promovente se desista expresamente por escrito;

³ Consultable en la página 1063, del tomo XI, febrero de dos mil, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



En el caso en concreto, la quejosa al haberse desistido expresamente de su medio de impugnación por medio del cual controvertía la elección de Candidatos y Candidatas del Partido Acción Nacional a presidentes municipales del Estado de Durango por irregularidades ocurridas durante la contienda, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza una causa de SOBRESEIMIENTO, lo que imposibilita el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omisa en señalar domicilio cierto para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129,

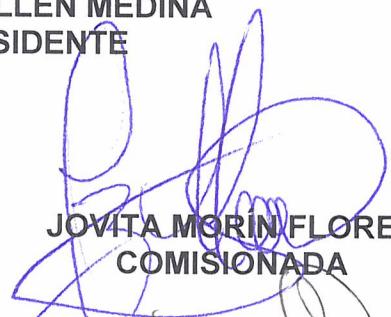


130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

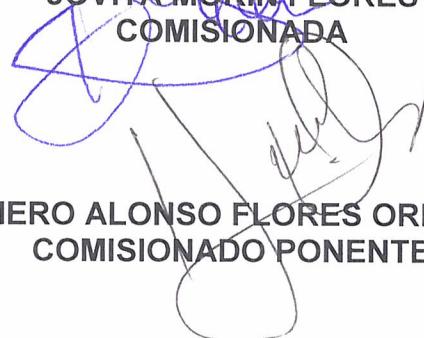
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA


ANÍBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

